

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**El cambio de acreedor y sus formas en las  
obligaciones en el Derecho Civil guatemalteco**

-Tesis de Licenciatura-

Reyna Lucrecia Fuentes

Guatemala, enero 2014

**El cambio de acreedor y sus formas en las  
obligaciones en el Derecho Civil guatemalteco**

-Tesis de Licenciatura-

Reyna Lucrecia Fuentes

Guatemala, enero 2014

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica y  
Secretaria General Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cóbar

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de Exámenes Privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del programa de tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M. A. Eddy Giovanni Miranda Medina

Revisor de Tesis Dr. Carlos Interiano

## **TRIBUNAL EXAMINADOR**

### **Primera Fase**

Lic. Luis Estuardo López Ramos

Lic. Víctor Manuel Morán Ramírez

Lic. Arturo Recinos Sosa

Licda. Carmela Chamalé García

### **Segunda Fase**

Lic. Javier Aníbal García Constanza

Lic. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

Licda. Nidia Lissett Arévalo Flores

Licda. Karin Virginia Romero Figueroa

### **Tercera Fase**

Lic. Arturo Recinos Sosa

Licda. Cintia Samayoa López

Lic. Álvaro de Jesús Reyes García

Lic. Mario Efraím López García

Lic. Omar Rafael Ramírez Corzo

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, catorce de octubre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL CAMBIO DE ACREEDOR Y SUS FORMAS EN LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO**, presentado por **REYNA LUCRECIA FUENTES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **EDDY GIOVANNI MIRANDA MEDINA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

  
**M. Sc. Otto Ronaldo González**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **REYNA LUCRECIA FUENTES**

Título de la tesis: **EL CAMBIO DE ACREDOR Y SUS FORMAS EN LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO**

El Tutor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 20 de noviembre de 2013

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

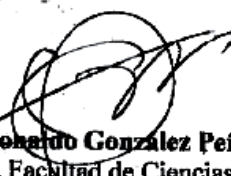


**Lic. Eddy Giovanni Miranda Medina**  
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiuno de noviembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL CAMBIO DE ACREEDOR Y SUS FORMAS EN LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO**, presentado por **REYNA LUCRECIA FUENTES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Doctor **CARLOS INTERIANO**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

  
**M. Sc. Otto Ronaldo Gonzalez Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **REYNA LUCRECIA FUENTES**

Título de la tesis: **EL CAMBIO DE ACREEDOR Y SUS FORMAS EN LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO**

El Revisor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 11 de diciembre de 2013

*"Sapienter ante todo, adquiere sapienter"*

**Dr. Carlos Interiano**  
Revisor Metodológico de Tesis





**DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS**

Nombre del Estudiante: **REYNA LUCRECIA FUENTES**

Título de la tesis: **EL CAMBIO DE ACREEDOR Y SUS FORMAS EN LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

**Por tanto,**

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 13 de enero de 2014

*"Sapientia ante todo, adquiere sapientia"*



**Dr. Carlos Interiano**  
Director del programa de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



**ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **REYNA LUCRECIA FUENTES**

Título de la tesis: **EL CAMBIO DE ACREEDOR Y SUS FORMAS EN LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (ja) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

**Por tanto,**

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 15 de enero de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

  
**Dr. Carlos Interiano**  
Director del programa de tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo

  
**Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



**Nota:** para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido de la presente investigación.

## **DEDICATORIA**

### **DIOS:**

Quien es mi fortaleza y mi escudo, en él confía mi corazón, gracias te doy Señor, padre y dueño de mi vida porque eres mi protector, mi apoyo y no has permitido que desmaye, mi fe en ti esta.

### **A MI MADRE: (Cristina Fuentes Paredes).**

Con gratitud a su amor, esfuerzo y apoyo incondicional, durante toda mi vida, por sus sabios consejos y ser parte de este gran logro, gracias mami por estar siempre cuando la he necesitado en todo tiempo, este triunfo es para usted el cual se lo dedico con todo mi corazón.

### **A MI HERMANOS: (Edin Gustavo, Anatoli Garcia Fuentes y Eduardo Laines).**

Gracias de todo corazón por esos hermanos que Dios me regalo, por ese ejemplo y la guía de mi formación gracias por esas platicas motivacionales. Los quiero mucho.

### **A MIS TIOS: (LUIS FUENTES, OFELIA PAREDES Y BLANCA RUIZ).**

Gracias por su amor y apoyo incondicional. Mi agradecimiento sincero.

### **A MIS SOBRINOS: (Jeymi, Facundo, Paulo Garcia y Brandon Contreras)**

A quienes mi corazón les pertenece.

### **A MIS CATEDRATICOS:**

Por haberme hecho participe de su conocimiento, forjando mujeres y hombres de bien para el mañana.

### **A MIS COMPAÑEROS (AS):**

Mil gracias por esos momentos inolvidables ya que a través de esas experiencias comprendí el significado de la palabra amistad y que Dios los bendiga en todo momento de su vida.

# Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
Transmisión de las obligaciones	1
Cesión de derecho	10
El Cambio de acreedor y sus formas en la relación obligatoria	28
El cambio de acreedor y el respeto del principio de identidad de la prestación	47
Conclusiones	54
Referencias	55

## **Resumen**

El estudio analizó las formas en como el acreedor puede transmitir la obligación, en la cual él cede sus derechos a otra persona, en la transmisión de las obligaciones pueden traspasarse las cosas corporales, los derechos o las deudas, hasta los derechos accesorios, teniendo el acreedor ventajas al negociar el crédito cuando no sea exigible aún.

Se analizó el Código Civil donde se establece que todos los derechos pueden ser objeto de transmisión, siempre que llenen los requisitos esenciales para poder ser cedidos, con el fin de cumplir una relación jurídica, sin afectar el negocio jurídico inicial. El cambio del acreedor en las obligaciones civiles tales como, la cesión de crédito, el crédito incorporado en un título valor, la subrogación en el crédito, cesión de crédito por la vía hereditaria y cesión de crédito por una actuación judicial, nos amplía más el conocimiento para poder aplicar una de ellas en un caso concreto según sea las pretensiones o las necesidades del sujeto activo, dado que son muy pocos empleados por el desconocimiento en la población.

Se analizó así también que el cambio de acreedor y sus formas no perjudica la relación contractual obtenida por una obligación, solo es un cambio del sujeto activo sin perjudicar al sujeto pasivo, sus formas produce como efectos la modificación de los sujetos, transfiere los derechos y derechos accesorios, no extinguiendo la obligación que no esté por caducar y así el acreedor puede satisfacer su pretensión antes de lo pactado inicialmente.

En la actualidad a la transmisión de obligaciones se le ha dado una relación jurídica de carácter absolutamente patrimonial, respalda en negocio jurídico, respetando el principio de identidad de la prestación, el cual rige especialmente respecto de las obligaciones de dar y hacer.

## **Palabras clave**

Transmisión de las obligaciones. Cesión de crédito. Obligación. Acreedor. Subrogación.



## **Introducción**

El derecho civil guatemalteco contenido en el Decreto Ley 106, Código Civil, se encuentra dividido en cinco libros, el presente trabajo se basó en el libro quinto en el Derecho de Obligaciones, en su título tercero, regula lo que es la transmisión de las obligaciones, el presente trabajo de investigación desarrolla y explica como un acreedor puede transmitir sus derechos a otras personas en forma voluntaria o judicial.

Dentro de las diferentes formas que un acreedor puede ceder sus derechos de acreeduría es, en actos entre vivos o mortis causa, a título particular o universal, legal o voluntaria, este tema reviste de vital importancia dentro del ámbito jurídico, da una solución a las partes a cerca de cumplir con la obligación ofreciendo otra forma distinta a la inicial para la extinción de la misma. Identifica frente a qué clase de transmisión de la obligación se encuentra, si es una deuda o un derecho. Da a conocer las clases de transmisión de obligaciones que están en la legislación para poder aplicar la que mejor se adecua a la relación jurídica, con el fin de poder extinguir la relación obligatoria del acreedor, ya sea parcial o total, el que vencerá a futuro.

Esto quiere decir que no implicará la extinción de la obligación del deudor, este cambio puede hacer en varias opciones entre ellas como la cesión de crédito o de Derecho la cual tiene opciones, efectos, la subrogación, cesión por vía hereditaria.

## **Transmisión de las obligaciones**

La transmisión de las obligaciones se refiere a la cesión de un crédito o de un derecho, es el cambio del sujeto activo, dejando existentes las obligaciones principales y accesorias, las cuales dieron origen a la relación jurídica; esto quiere decir que no es una modificación al vínculo jurídico ya que se mantiene la misma relación de derecho por lo que no cambia su naturaleza y modalidades esenciales, pero debemos reconocer que sufre cambio en el sujeto activo, que es la modificación al aspecto subjetivo, la transmisión se produce a través de medios legales de los cuales se puede realizar en tres procedimientos: cesión de derechos o de crédito, cesión o asunción de deudas y subrogación legal o voluntaria. (Rojinas, 1995: 460)

### **Generalidades**

El derecho romano desconoció desde sus orígenes el cambio de sujetos en una relación jurídica, el vínculo se establecía con carácter personal y solo podía transferirse la obligación primitiva mediante la novación. Conforme fue evolucionando se permitió dejar ese criterio rígido, llegando a concebir la obligación como un algo jurídico, independiente en su esencia de quienes le habían dado origen, y así poder hacer posible que subsistiera la obligación, aunque cambie uno de sus elementos personales, no incluida inicialmente en la relación obligatoria. (Martínez, 2000:217)

### **Transmisión**

“Es la convención por la cual un acreedor cede voluntariamente sus derechos contra el deudor, a un tercero, quien llega a ser acreedor en lugar de aquél.” (Rojinas, 1995:461)

La sustitución de una persona que figura en la relación jurídica por otra que ocupa su lugar con los mismos cargos y derechos. La sustitución puede ser,

desde la persona del sujeto activo o bien en el sujeto pasivo, continuando la relación jurídica la que no transforma o extingue... (Vélez, 1989: 99)

## Obligaciones

Para Giorgianni citado por Aguilar:

La obligación es aquella relación jurídica en virtud de la que una persona determinada, llamada deudor, está vinculada a un comportamiento valorable para satisfacer un interés aunque no sea patrimonial de otra persona determinada, llamada acreedor, que tiene el derecho de cumplimiento por parte de la primera. (2005:30)

Se determina que la transmisión de las obligaciones, es el cambio de uno de los elementos personales activo o pasivo que compone la relación jurídica existente, la cual no extingue la obligación principal y la accesoria.

## Objeto de la transmisión de las obligaciones

Así como se pueden transmitir las cosas corporales, también se pueden transferir los derechos o las deudas. El acreedor cede a otro sus derechos y se produce así una sustitución del titular de esos derechos, sin modificar la relación jurídica. El deudor transmite a otro su deuda, quien deviene nuevo deudor de la misma obligación. Se habla entonces de la transmisión de los derechos o de las obligaciones... (Bejarano, 2006:330)

En la transmisión no sólo permite traspasar cosas corporales, sino también los derechos, las deudas y los derechos accesorios que lleva una obligación, sin extinguir el negocio jurídico, solo se sustituye a uno de los sujetos, continuando con la relación jurídica.

### Elementos que intervienen en la transmisión

Personal o subjetivo: El cedente (es decir, el acreedor originario que transmite su acreeduría a un tercero y que, como consecuencia de la cesión sale de la relación jurídica); el cesionario (personificado por un tercero que adquiere el crédito o acreeduría y se convierte así en el nuevo acreedor); y el cedido (que es el deudor originario que continúa en la misma situación jurídica) quienes tienen un papel activo son el cedente y el cesionario, pues entre ellos se efectúa la operación jurídica de transmisión del crédito.

Objetivo o real: El objeto de la cesión es un crédito vigente; es decir, una acreeduría o derecho de cobro. Por eso se dice que el cesionario sustituye al cedente. Obviamente lo sustituye en la titularidad activa de la obligación, en el derecho de exigir al deudor el cumplimiento de la prestación debida. Todos los créditos son cedibles sin necesidad del consentimiento del deudor, salvo que haya convenio en contrario o que no lo permita la ley o la naturaleza del derecho.

Elemento formal: La cesión de derechos no tiene una forma propia. Por eso es que en el párrafo segundo del artículo 1443 del Código Civil regula que: En la cesión se observarán las disposiciones relativas al negocio jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este capítulo”. Así, por ejemplo, si el acreedor transmite su acreeduría a cambio de un precio, habrá una cesión a título de compraventa, si sólo cede a cambio de otro bien, será permuta, y si lo regala tipificará una donación. No se puede excluir, por supuesto, la cesión de derecho o créditos a título de dación en pago, y la proveniente de sucesión hereditaria. Lo importante es tener presente que el acreedor no transmite bienes ni derechos sobre bienes, sino créditos, entendidos como derecho de cobro, acreeduría. (Contreras, 2010: 143-145)

De lo anterior se deduce que en la transmisión de obligaciones intervienen tres elementos: el personal o subjetivo que es el cedente y cesionario y el deudor, los dos primeros son sujetos activos para que se pueda llevar a cabo la transmisión, el elemento objetivo que es en sí la sustitución del titular del derecho y puede hacer efectiva la obligación, el último es el elemento formal, aunque no existe una manera propia, las cesiones especiales deben cumplir con ciertas formalidades según como se dé la transmisión.

La legislación no regula ningún requisito como propio de la cesión, ésta se adapta al negocio original, observando las formalidades exigidas para la celebración del mismo para que tenga eficacia, en el Código Civil en el artículo 1445 se establece que: “La cesión debe hacerse en escritura pública si se trata de derechos sobre inmuebles que deben inscribirse en el Registro de la Propiedad”. Este artículo nos remite al artículo 1125 numerales uno y dos del Código Civil, que en su parte conducente establece:

En el registro se inscribirán: 1 Los títulos que acrediten el dominio de los inmuebles y de los derechos reales impuestos sobre los mismos y 2 Los títulos traslativos de dominio de los inmuebles y en los que se constituyan, reconozcan, modifiquen, o extinguen derechos de usufructo, uso, habitación, patrimonio familiar, hipoteca, servidumbre y cualesquiera otros derechos reales sobre inmuebles; y los contratos de promesa sobre inmuebles o derechos reales sobre los mismos, cualquier cesión que emane de un negocio

jurídico de los bienes o derechos enunciados deben efectuarse en escritura pública, y los títulos nominativos, a la orden y al portador se transfieren por el endoso.

En los artículos anteriores explican que para ceder un derecho no hay un requisito regulado por la ley pero si hace la salvedad cuando se traten de bienes inmuebles deben constituirse en una escritura pública cuando sea una cesión en la que el acreedor esté transmitiendo al cesionario los derechos de cobro o acreedoría que tengan que ver con bienes inmuebles o muebles y derechos reales sobre los mismos.

### La notificación

Debe tenerse presente que los efectos jurídicos que conciernan al deudor o a terceros, se inician a partir de la notificación de la cesión. La notificación la pueden hacer, indistintamente, el cedente o el cesionario, en forma judicial o por medio de notario. No es necesario cuando el deudor ha facultado al acreedor (cedente) para ceder el crédito sin su notificación, o cuando se trate de documentos que de conformidad con la ley se transmiten por endoso. Sin embargo, por razones de utilidad y conveniencia debe procurarse que, por algún medio, se entere el deudor de la celebración de la cesión del crédito, pues de lo contrario tendrían validez los pagos que por desconocimiento efectuare al primitivo acreedor. De igual manera es necesario que enteren a los fiadores terceros garantes. (Contreras, 2010:147)

Según la legislación en el artículo 1449 del Código Civil, “deberá hacerla el cedente o el cesionario, ya sea judicialmente o por medio de notario, esta diligencia no es necesaria cuando el acreedor está facultado por el deudor para ceder el crédito sin su notificación”.

El artículo 1450 del Código Civil regula “que cuando se trate cesión de títulos a la orden o al portador el deudor a quien se notifique la cesión puede oponer al cesionario, toda las excepciones que podría oponer al cedente por causas anteriores a las notificaciones”.

La notificación es otro requisito esencial para que la transmisión tenga validez, ésta la hace el cedente o cesionario y se puede hacer en forma judicial o extrajudicial. Hecha la notificación al deudor en las condiciones exigidas por la ley, la cesión surte todos los efectos con relación a terceros. En los contratantes surte efectos desde el momento que se otorguen los documentos correspondientes, a partir de entonces el cedente ya no puede disponer del crédito, ya que pertenece al cesionario.

## Efectos jurídicos

### Entre cedente y cesionario:

Transmite al cesionario los derechos principales; b. Transmite el cesionario los derechos accesorios, salvo pacto en contrario. Deben, por consiguiente, considerarse transmitidas las garantías personales y reales, así como las obligaciones derivadas de cláusulas o convenios de indemnización y las de acuerdos de arbitraje; c. No hay lucro o ganancia a favor del cesionario. Su derecho frente al deudor queda limitado a la cantidad que dio al cedente a cambio de la transmisión de la acreeduría; d. El cedente únicamente responde



de la legitimidad y existencia del crédito o acreedoría al tiempo de la cesión, pero no de la solvencia del deudor, salvo que se trate de documentos endosables o que se haya comprometido expresamente con el cesionario a garantizar la solvencia del deudor. E. En los casos en que tiene el cedente responsabilidad por la solvencia del deudor, ésta se limita al momento en que la obligación sea exigible, salvo convenio en contrario; f. Si la cesión fue onerosa, el cedente debe responder del saneamiento por evicción. (Contreras, 2010:147)

La cesión es la transferencia del crédito cedido que surge directamente de la celebración del negocio de la cesión de crédito, el cedente responde solo de su legitimidad y existencia al tiempo de la cesión del crédito, la cesión puede ser total y parcial, si es parcial el título puede quedar en manos del cedente y se harán constar las circunstancias en el documento de cesión, quedando obligado el cedente a exhibirlo cuando lo necesitare el cesionario, también figura otro efecto complementario de la garantía o saneamiento del crédito.

Entre el cedente y el deudor cedido

Al deudor cedido debe hacerse la notificación para que cumpla con su obligación con el cesionario, pero si se le notifica después de que éste ha realizado el pago al cedente, es válido y lo libera de la obligación.

Entre el cesionario y el deudor:

a. El cesionario pasa a ocupar, frente al deudor, la posición jurídica que tenía el cedente; b. Subsisten las garantías que el deudor había constituido a favor del cedente; c. En caso de demanda, el deudor puede oponer contra el cesionario todas las excepciones que hubiera podido ejercitar contra el cedente, salvo las que fueren personales de éste; d. No interrumpe la prescripción puesto que, no obstante el cambio de acreedor, la obligación continúa siendo la misma. (Contreras, 2010:147)

El cesionario actuará como acreedor del deudor con todas las facultades, los derechos accesorios, privilegios y garantías del crédito, con la simple notificación que le haga el cedente de la cesión al deudor.

Garantías otorgadas por el cedente en función del crédito cedido

La primera se denomina garantía del derecho, la cual es obligatoria y significa que el cedente asegura la existencia y legitimidad de su crédito.

La segunda se denomina garantía de hecho o convencional, en ella el cedente puede obligarse a hacerse responsable de la solvencia del deudor. Se limitará al tiempo pactado por las partes o a un año contado desde la fecha de la cesión si la deuda estuviere vencida, y si aún no fuere exigible, a partir de la fecha pactada.

En la transferencia del crédito operan las mismas condiciones y cualidades del crédito original, también lleva inmersa la transferencia de los derechos accesorios, la naturaleza personal o de carácter real.

### Utilidad de la cesión

Esta es útil desde dos puntos de vista: jurídico y económico, ya que el acreedor puede tener ventajas al negociar su crédito pues no es exigible aún, de esa forma recibe el importe del crédito, el cesionario puede colocar su dinero a un tipo de interés conveniente, adquiriendo un crédito a plazo. Para el cedente, recibe enseguida el monto de su crédito cuando a uno no ha vencido, puede extinguir la obligación que tiene con sus acreedores cediendo el derecho de obligación que tiene el deudor. El cesionario coloca su dinero para ganar un interés a futuro o puede que el cedente esté cancelado una deuda con la cesión de derecho. El deudor le puede resultar útil ya que el cesionario le facilite el cumplimiento de la obligación.

### La extensión de la cesión

“Al ceder un crédito se está cediendo los derechos accesorios como los créditos garantizados con hipoteca, prenda, fianza. El cesionario conserva esas garantías”. (Rojinas, 1995: 466)

## **Cesión de derechos**

La cesión del crédito es un negocio jurídico celebrado por el acreedor de una relación obligatoria, llamado cedente, con una tercera persona extraña a dicha relación, llamado cesionario, con la finalidad de producir la transferencia de la titularidad del crédito entre uno y otro. (Aguilar, 2005: 357)

La institución jurídica por la cual un nuevo acreedor (cesionario) por convenio con el anterior acreedor (cedente), por disposición de la ley o por sentencia de juez competente, adquiere un crédito (acreedoría) a cargo de determinado deudor (cedido), sin necesidad del consentimiento de éste y sin que la obligación deje de ser la misma. (Contreras, 2010: 143)

La cesión de derechos es una transmisión que encierra todos los actos traslativos de crédito a título oneroso o gratuito, pudiendo ser este personal o real, el cedente está obligado a responder de la legitimidad de todo en general, pero no de cada una de las partes.

### **Naturaleza jurídica de la cesión**

La cesión es un contrato cambiante porque asume la esencia de diversos contratos como la compraventa, la permuta o la donación. Es compraventa si, a cambio de los derechos cedidos, se paga un precio cierto en dinero. Es permuta si, a cambio de los derechos cedidos, se recibe otra cosa; y es donación si los derechos se transmite gratuitamente. La cesión es una forma de transmitir la titularidad de los derechos, ya, mediante la compraventa-cesión, la permuta-cesión o la donación-cesión, de la misma manera que se trasmite la propiedad de las cosas corporales, debiendo observarse las reglas particulares del acto jurídico al que corresponda... (Bejarano, 2006:331)

Se ha podido observar que la cesión de crédito es un negocio jurídico que tiene la finalidad de producir un cambio “inter vivos” de acreedor en la relación obligatoria; es un contrato cambiante porque se puede adaptar a las diversas formas contractuales, como la compraventa, permuta, o donación. En cada caso, la cesión de derecho toma la naturaleza jurídica de uno o de otro.

### **Cesión de derechos en el Código Civil**

El Decreto Ley 106, Código Civil, en el libro V, primera parte, Título III, Capítulo I, regula lo referente a la cesión de derecho.

Para Villegas el tema de transmisión se colocó dentro de las normas generales que rigen la materia de las obligaciones, porque se consideró que son disposiciones aplicables a toda obligación y no de una en particular, esto se encuentra regulado en el siguiente artículo.

1443 –El acreedor puede ceder sus derechos sin consentimiento del deudor, salvo que haya convenio en contrario o que no lo permita la ley o la naturaleza del derecho. En la cesión se observarán las disposiciones relativas al negocio jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este capítulo.

El Código Civil reconoce al acreedor la facultad de ceder sus derechos sin el consentimiento del deudor, se debe entender que el acreedor

original deja de existir en la relación obligatoria y que es sustituido por un nuevo acreedor que ocupará el lugar de acreedor, quedando vigentes las condiciones del negocio jurídico inicial y sigue la misma obligación.

Artículo 1444 –La cesión comprende todos los derechos accesorios cuando no se pacte lo contrario. Cuando la cesión hubiere sido por menor valor del monto del crédito, el deudor podrá extinguir su obligación reembolsando al cesionario la cantidad que haya pagado por la cesión y los gastos que la misma le hubiere ocasionado.

En la cesión se puede transmitir hasta los derechos accesorios siempre que este no se pacte lo contrario en la cesión, si esta se hizo por menor valor, el deudor podrá pagar la obligación por el monto que pago el cesionario.

Artículo 1445 –La cesión debe hacerse en escritura pública si se trata de derechos sobre inmuebles o que deben inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Si la cesión se trate de derechos reales que deban inscribirse en el Registro de la Propiedad estos deben de ir en escritura pública.

Artículo 1446 –Las acciones o títulos nominativos se transfieren por endoso, a falta de disposiciones especiales en el contrato de su creación. Los documentos y efectos a la orden se transfieren por endoso, y los documentos al portador por la mera tradición. Los efectos públicos negociables quedan sujetos en cuanto a su transferencia, a las disposiciones de la ley que autoricen su emisión.

Para poder ceder un título nominativo o una acción es indispensable el mismo para poder hacer la transmisión, el cual se hace por la tradición del endoso.

Artículo 1447 –Si la cesión no comprendiere la totalidad del derecho y el título quedare en poder del cedente, se hará constar esta circunstancia en el documento de cesión y el cedente estará obligado a exhibirlo cuando lo necesitare el cesionario.

El acreedor puede ceder su derecho por el valor total o parcial, teniendo éste que hacerlo constar en el título constitutivo de la obligación, quedando en poder del acreedor original y solo mostrarlo cuando el cesionario lo necesite cuando fuere parcial.

Artículo 1448 –La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra tercero sino desde que se notifica al deudor o desde que éste se muestra sabedor de ella. Se entiende que el deudor tiene conocimiento de la cesión cuando ejecuta un hecho que lo supone, como un principio de pago al cesionario o la contestación de la demanda promovida por éste.

En necesario que el deudo o el tercero tenga conocimiento de la cesión de derecho para que tenga valides está.

Artículo 1449 –La notificación de la cesión deberá hacerla el cedente o el cesionario, ya sea judicialmente o por medio de notario. Esta diligencia no es necesaria cuando el acreedor está facultado por el deudor para ceder el crédito sin su notificación. Tampoco es necesaria en los documentos endosables.

Se comprende que para que tenga validez una cesión de derecho debe ser notificado el deudor, ésta se puede hacer por la vía judicial o por un notario. Esto es necesario cuando en la relación obligatoria se dejó establecido; sin embargo, no será necesaria la notificación si el

acreedor está facultado por el deudor para ceder la obligación sin ser notificado.

Artículo 1450 –Cuando no se trate de títulos a la orden o al portador, el deudor a quien se notifique la cesión puede oponer al cesionario, todas las excepciones que podrían oponer al cedente por causas anteriores a la notificación.

Todas las excepciones que se podrían interponer al cedente son aquellas que tienen por objeto demostrar que el crédito cedido no llegó a nacer, o habiendo nacido adolece de nulidad, de las que reconociendo su existencia y validez, sólo tiene por objeto comprobar que llegó a extinguirse en un momento posterior por pago, compensación, novación, confusión.

Artículo 1451 –El que cede un crédito u otro derecho, sólo responde de su legitimidad y existencia al tiempo de la cesión, salvo que se haya comprometido expresamente con el cesionario a garantizar la solvencia del deudor, o que se trate de documentos endosables.

Artículo 1452 –La responsabilidad del cedente que compromete a garantizar la solvencia del deudor, se limita al momento en que la obligación sea exigible, salvo convenio en contrario.

En el Código Civil se reconoce que quien cede un crédito, solo responde de la existencia y de la legitimidad de la cesión, en la doctrina se le llama garantía de derecho, a menos que el cedente se



comprometa con el cesionario a garantizar la solvencia del deudor, el cedente puede obligarse a responder por el caso de insolvencia del deudor exceptuando los título a la orden o al portador. En la doctrina se le llama garantía de hecho o convencional del cedente.

## **Derechos que pueden ser cedidos**

En el principio todos los derechos de crédito pueden ser objeto de una cesión, pues sólo deben exceptuarse aquello que por su naturaleza misma van unidos en forma indisoluble a la persona del acreedor o la ley prohíbe expresadamente la trasmisión.

La naturaleza misma de un crédito, cuando el mismo ha sido constituido en algunos contratos intuitupersonae impide la posibilidad jurídica de ceder o transmitir el crédito, toda vez que el acto que lo originó ha creado vínculos estrictamente personales, del tal manera que el derecho a la prestación se concede en consideración a la persona misma del acreedor y es inseparable de algunas obligaciones que correlativamente se le imponen. (Rojinas, 1995: 463)

En términos generales, todos los derechos que forman parte de un patrimonio, son negociables y pueden ser objeto de una cesión, quedando exceptuados aquellos que la ley claramente lo prohíbe. Por su naturaleza el derecho puede ser transferido cuando haya convenio entre las partes (acreedor y deudor), también pueden ser transmisibles aquellos derechos que tienen por objeto prestaciones de hacer o de no hacer.

El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor a menos que la ley lo prohíba, el deudor no puede aducir contra el cesionario que el derecho no podía cederse porque así se había constituido y lo pruebe en el título constitutivo. La ley lo prohíbe cuando es en una pensión alimenticia o una cesión de derechos de arrendamiento. (Rojinas, 1995: 463)

Cuando por naturaleza el derecho deba ser objeto de transferencia, el mismo debe plasmarse en escritura pública, como ejemplo es el contrato de mandato, el cual se refiere al conjunto de derechos que la ley otorga al mandante frente al mandatario, éste debe de actuar conforme al mandato al cual fue referido, en los que no pueden ser objeto de cesión en el cumplimiento del cargo.

Por convenio entre las partes (acreedor y deudor)

En el artículo 1443 del Código Civil se reconoce al acreedor la facultad de ceder sus derechos, salvo haya convenio en contrario, lo harán constar en el título constitutivo, que el derecho no se pueda ceder por razones de confianza, honorabilidad, condescendencia entre el deudor y el acreedor ceda ese origen de crédito, nace la modalidad de intransmisible.

## **Forma de la cesión de derechos**

“Para que haya cesión de derechos es necesario que la obligación reúna una serie de garantías, ser como transmisible como objeto de cesión, la legitimidad y existencia del mismo, al tiempo de hacerlo” (Rojinas, 1995: 469).

Estos principios permiten transmitir los derechos a las partes y estos se pueden realizar, en actos entre vivos o mortis causa, legal o voluntaria y a título particular o universal, los cuales pueden suscribirse en documento privado, o en escritura pública que deban ser inscritas en el Registro de la Propiedad, así como las cesiones especiales, las cuales se explicará más adelante.

### **Cesión voluntaria o convencional**

La cesión de tipo común requiere una causa que sirva de fundamento al negocio jurídico, puede ser gratuito y oneroso, es un negocio dirigido a la transmisión del crédito en convenio del acreedor y un tercero por el cual transmite a éste, el crédito en virtud de una causa. (Martínez, 2000:217)

## Cesión legal

Esta cesión tiene lugar, por ministerio de ley, cuando uno de los deudores solidarios hace el pago y tiene el derecho de reclamar a los demás codeudores la parte que a cada uno le corresponde con los intereses del saldo insoluto. Se puede observar en el artículo 1455 del Código Civil el cual lo regula así:

El que cede un crédito u otro derecho, sólo responde de su legitimidad y existencia al tiempo de la cesión, salvo que se haya comprometido expresamente con el cesionario a garantizar la solvencia del deudor, o que se trate de documentos endosables.

## Cesión judicial

Se da la cesión del resultado de la actividad del juez en una ejecución forzosa en la que éste ordena la transmisión de un crédito a favor de un tercero, también se da cuando una persona se ha comprometido a ceder un crédito y no lo hace, entonces el juez lo obliga a hacerlo, o bien lo puede hacer el propio juzgado en rebeldía del obligado. (Meneses, 2004; 22)

## Cesión parcial

En el artículo 1447 se regula: “si la cesión no comprendiere la totalidad del derecho y el título quedare en poder del cedente, se hará constar esta circunstancia en el documento de cesión y el cedente estará obligado a exhibirlo cuando lo necesitare el cesionario”.

En el artículo anterior se comprende lo que es la cesión parcial del crédito; al decir que “si la cesión no comprendiere la totalidad”. Asimismo protege al cesionario al adquirir una parte del crédito.

## Cesión de derechos hereditarios

“La cesión de derechos hereditarios no es sino una transmisión en bloque de los que adquiere el heredero por su calidad de tal; incluye todos los bienes y derechos, así como las deudas o gravámenes” (Bejarano, 2006:337)

Es la transmisión de la universalidad de los derechos que corresponde al heredero, la venta de los objetos hereditarios individualizados o especificados, solo estará obligado a responder por los derechos que

tiene sobre los bienes y sobre la existencia de la herencia por su condición de heredero. Como consecuencia de la cesión de derechos hereditarios se dispone en cuanto a si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos que hubiese percibido de la herencia que vendiere, deberá abonarlos al comprador, y el cesionario por su parte deberá satisfacer al cedente todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y por los créditos que tenga contra la misma.

#### Cesión de la totalidad de ciertos derechos, rentas o pensiones

En cuanto a la venta de ciertos derechos, rentas o productos, el cedente cumplirá con responder de la legitimidad de todo en general, mas no está obligado al saneamiento de cada una de las partes de la compra.

La venta alzadamente o en globo de la totalidad de ciertos derechos, el cesionario cumplirá con responder de la legitimidad del todo en general, la responsabilidad afecta únicamente el conjunto.

## Cesión de créditos hipotecarios

En el Código Civil se regulan los casos referentes a la hipoteca así como ceder este derecho; siendo los siguientes:

Artículo 822. La hipoteca es un derecho real que grava un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación.

“Derecho Real, es aquel que concede a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa que puede ser ejercitado y hecho valer frente a todos” (Vásquez, 2000: 16)

Es el poder inmediato que se ejerce sobre un bien que están en contacto directo con las personas y estos bienes son admitidos en la hipoteca para el cumplimiento de una obligación.

Artículo 825. La hipoteca es indivisible y como tal, subsiste íntegra sobre la totalidad de la finca hipotecada aunque se reduzca la obligación.

Si el derecho real es de mayor valor a la obligación, se garantiza por el monto del derecho real, debido que este no se puede dividir.

Artículo 852. El crédito garantizado con una hipoteca puede subhipotecarse en todo o en parte, llenándose las formalidades aplicables establecidas para la constitución de la hipoteca.

Cuando la obligación es de menor valor al derecho real, se puede garantizar otro crédito con el mismo derecho real, siempre que este llene los requisitos establecidos.

Artículo 855. Si la finca pasare en propiedad al acreedor hipotecario, la hipoteca se extingue, pero la subhipoteca ocupará su lugar como hipoteca, en

favor del acreedor respectivo, sin que la responsabilidad del inmueble pueda exceder del crédito hipotecario gravado.

Si la primera obligación no se llega a cumplir y pasa a manos del acreedor, la segunda hipoteca sigue vigente con el acreedor ocupando como única hipoteca.

Artículo 1451. El que cede un crédito u otro derecho, sólo responde de su legitimidad y existencia al tiempo de la cesión, salvo que se haya comprometido expresamente con el cesionario a garantizar la solvencia del deudor, o que trate de documentos endosables.

Se concluye que la hipoteca es un derecho real de garantía, ahora bien, la cesión de cualquier crédito que se encuentre garantizado con un derecho real sobre un inmueble, la hipoteca, ésta asegura el cumplimiento de la obligación que dio origen a un negocio jurídico. Para llevar a cabo esta clase de cesión, además de los requisitos del negocio jurídico debe llenar los requisitos para constituir una hipoteca, puede enajenarse o cederse todo o en parte, siempre que se haga en escritura pública, con conocimiento del deudor y se inscriba en el Registro General de la Propiedad. El derecho hipotecario se entenderá transferido con la obligación o con el título, siendo necesario hacer del conocimiento del deudor, que debe ser inscrito en el Registro General de la Propiedad.



## Cesión de créditos litigiosos

El artículo 1444 del Código Civil señala: “La cesión comprende todos los derechos accesorios cuando no se pacte lo contrario”. Cuando la cesión hubiere sido por menor valor del monto del crédito, el deudor podrá extinguir su obligación reembolsando al cesionario la cantidad que haya pagado por la cesión y los gastos que la misma le hubiere ocasionado.

El artículo 1805 del Código Civil establece que... “Igualmente pueden venderse las cosas o derechos litigiosos, o con limitaciones, gravámenes o cargas, siempre que el vendedor instruya previamente al comprador de dichas circunstancias y así se haga constar en el contrato”.

En esta clase de crédito, cuando es cedido, el cesionario paga un monto menor del valor del crédito, continuando con el proceso hasta lograr su pretensión de adquirir el pago, como ya vimos en el Código Civil hay una limitante para esta clase de cesión, con el fin de evitar que el cesionario que ha adquirido el crédito litigioso se enriquezca de forma indebida cobrándole al deudor el monto total del crédito, en el citado

artículo protege al deudor en esta clase de cesión para evitar abusos del cesionario.

## Cesión en título nominativo

El artículo 415 del Código de Comercio establece:

Son títulos nominativos, los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna, tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador; son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos, surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el Registro.

El artículo 1446 del Código Civil, regula:

Las acciones o títulos nominativos se transfieren por endoso a falta de disposiciones especiales en el contrato de creación. Los documentos y efectos a la orden se transfieren por endoso y los documentos al portador por la mera tradición. Los efectos públicos negociables quedan sujetos en cuanto a su transferencia, a las disposiciones de la ley que autoriza su emisión.

Los artículos anteriores establecen que los títulos nominativos son documentos de tráfico rápido, los cuales son efectivos y seguros, se transmiten por el simple endoso y como una medida de seguridad se deben inscribir en el registro, sin esta inscripción no surten efectos. Son parte de la clasificación legal de los títulos de crédito considerados por la legislación como bienes muebles, que incorporan un derecho

literal y autónomo cuyo ejercicio y transferencia es imposible independiente del título.

## Cesión en el contrato

### Aguilar cita a Forner

La institución llamada “cesión de contrato” no es más que el último en orden del tiempo, de una serie de esquemas que la ciencia jurídica ha venido elaborando en el curso de los siglos para viabilizar el complicado fenómeno de la comercialización y dinamización de la relación obligatoria a partir de un cambio de sujetos en la misma. Tras haberse admitido la cesión de los créditos y, más tardíamente, la modificación pasiva de las obligaciones a través de la figura de la asunción de deuda, se ha ido preparando el ambiente y el camino para hacer posible la consagración de una total cesión de un contrato o, por decirlo mejor, de una relación contractual, que ha ido imponiendo en la práctica merced a la progresiva mercantilización de la vida económica. Es una figura que se encuentra ampliamente difundida en la práctica negocial. (2005:369)

Son los derechos recíprocos que se derivan de un contrato bilateral donde se modifican las obligaciones principales contraídas por el acreedor y el deudor, pudiendo así sustituir al sujeto activo y dar la comercialización de una obligación.

### Admisibilidad de la cesión del contrato en nuestro derecho

Aunque nuestro derecho positivo no contenga normas que admitan y regulen con carácter general la figura de la cesión del contrato, parece que no hay

ninguna dificultad en construirla al amparo del principio general libertad de pactos del artículo 1517 del código civil. Sin embargo, la ley contempla y la admite en algunas concretas ocasiones de las que son buen ejemplo la cesión del arrendamiento, la cesión de los contratos de trabajo sobre todo en la transmisión de la empresa y la cesión de la relación contractual en las acciones no liberadas de una sociedad anónima. Se trata, en suma, de que circule y se transmita una relación contractual en su complejo o en su unidad, con el conjunto de derechos y obligaciones que contiene, sin necesidad de escindir el fenómeno en una serie de trasmisiones separadas de los elementos activos (cesión de créditos) y los elementos pasivos (asunciones de deudas) (Aguilar, 2005: 370)

En el Código Civil no regula un contrato especial para poder ceder los derecho, pero el artículo 1517 del Código Civil, principio general para contratar, indica que pueden crear, modificar o extinguir una relación jurídica, se puede afirmar que esta es la norma que rige para crear un contrato de cesión de derecho, por ejemplo el subarrendamiento debe estar establecido en el contrato de arrendamiento que el arrendatario puede subarrendar el bien inmueble.

### **Efectos de las partes**

Surte efectos entre las partes en el momento de transferir el derecho del cedente al cesionario en el acto celebrado. No necesita del consentimiento del deudor para que tenga validez el negocio jurídico, pero si es necesaria la notificación al deudor.

Al momento de ceder los derechos también se ceden las garantías accesorias del crédito, las cuales pasan al nuevo titular del crédito, así como los intereses vencidos.

Cuando el negocio jurídico permanece inalterado, el deudor podrá oponerse con excepciones al cesionario las mismas que tendría contra el cedente original al momento de ceder la obligación.

En los títulos a la orden o al portador no se podrán plantear excepciones por la característica de autonomía.

El cedente que cede a título oneroso, está sujeto a responder por la evicción, con el fin de garantizar la existencia y legitimidad del crédito, asegurando que él es titular del derecho, que no está afectada de vicios que puedan invalidar el título, mas no responde por la solvencia del deudor.

Cuando existe un cedente y varios cesionarios, surten efectos el primero que le dé a conocer al deudor de la cesión.

El deudor cedido es necesario que tenga conocimiento de la cesión, pero si éste no tiene conocimiento de la cesión y paga la obligación queda extinguida. (Bejarano, 2006: 335)

## **Derechos inalienables o incedibles**

Hay derechos corporales que no se pueden ceder o enajenar, hay derechos incedibles porque su misma naturaleza o la ley no permite cederlos. Hay derechos que son personalísimos pero que se pueden otorgar a favor de un titular determinado. Dicho titular no puede enajenar estos derechos ya que su naturaleza no se lo permite, tal es el caso de la pensión alimenticia, o renta vitalicia. En otros casos, la misma ley prohíbe la transmisión de derechos, como los de uso y habitación, o del patrimonio de la familia. En otros las mismas partes acuerdan no ceder sus derechos, como en un contrato de arrendamiento en el cual se establece que no puede subarrendar. (Bejarano, 2006; 333)

# **El cambio de acreedor y sus formas en la relación obligatoria**

Para Aguilar

El cambio de acreedor y sus formas comenta que a diferencia de la tradición romana, que dada la personalización extrema del vínculo obligacional consideraba imposible de efectuar cualquiera modificación de los sujetos que no implicara la extinción de la obligación por novación, el Derecho moderno admite y favorece la circulación económica de los créditos, bajo su consideración de bienes objeto de tráfico jurídico, así como la posibilidad de que en determinados casos el acreedor venga sustituido en su posición jurídica por un tercero, todo ello sin necesidad de un especial consentimiento del deudor. (2005, 357)

Las formas de cambiar al acreedor en la relación obligatoria puede ocurrir por razones diversas como:

## **La cesión de crédito**

La cesión de crédito es el contrato de transmisión de derechos que, respecto de una obligación, tiene el sujeto acreedor, quien como cedente transfiere su interés jurídico a otro sujeto de la relación crediticia: este último, como cesionario, lo sustituye en la relación. (Martínez, 2000:216)

Es un negocio jurídico celebrado por el acreedor con otra persona cediéndole a éste la titularidad de su derecho de crédito por un precio en dinero, también puede ser a título gratuito y en otras ocasiones a

título oneroso. La forma de ceder un crédito es mediante actos inter vivos, celebrados por contratos, regulándolo conforme a las disposiciones del contrato que le dé origen. Si la obligación está garantizada por hipoteca, fianza o prenda, estas garantías son adquiridas por el nuevo acreedor.

### **Crédito incorporado en un títulovalor**

El Código Civil, en el artículo 1446 regula: “Las acciones o títulos nominativos se transfieren por endoso, a falta de disposiciones especiales en el contrato de su creación. Los documentos y efectos a la orden se transfieren por endoso, y los documentos al portador por la mera tradición...”

El artículo 385 del Código de Comercio, regula: “Son títulos crédito los que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título...”

El artículo 390 del Código de Comercio, regula: “La transmisión de un título de crédito comprende el derecho principal que en él se consigna, las garantías y derechos accesorios”.

Artículo 415 Código de Comercio, regula:

Son títulos nominativos, los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna, tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador; son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos, surtirá efectos contra el creador o contra tercero, si no se inscribe en el título y en el registro.

El artículo 417 del Código de Comercio, regula: “Salvo justa causa, el creador del título no podrá negar la inscripción en su registro, de la transmisión del documento”.

En los artículos anteriores se establece que para ceder un título valor es necesario que se transfiera todo lo que en él se incorpora, se pueden ceder mediante el endoso, cuando es un título a la orden o al portador, es un negocio que desempeña una función de circulación y de comercialización.

### **Subrogación en el crédito**

La palabra subrogar según el diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio:

Es la acción y efecto de subrogar o subrogarse; o sea, de sustituir o poner una persona (subrogación personal) o casa (subrogación real) en lugar de otra.



Tiene especial importancia en materia de obligaciones, de contratos y de sucesiones. (Novación, pago con subrogación, substituir) (1987:723).

El Diccionario de la Real Academia Española Der. “Sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa”. (2001:1426)

Con estas dos definiciones se concluye que subrogar es sustituir una persona o una cosa en la relación jurídica.

El artículo 1453 del Código Civil establece, que la subrogación tiene lugar cuando el acreedor sustituye en el tercero que paga, todos los derechos, acciones y garantías de la obligación.

Rojinas comenta que:

La subrogación es una forma de transmisión de las obligaciones por cambio de acreedor, que se opera por ministerio de ley en los casos en que un tercero paga al acreedor, cuando tiene interés jurídico en el cumplimiento de la deuda, o bien cuando por un convenio entre el acreedor y un tercero, aquél trasmite a éste, por virtud de un pago que recibe todos los derechos que tiene contra el deudor. (1995: 587)

En las definiciones del Código Civil y Rojinas se puede comprender que no es más que transmitir el crédito y sustituir el acreedor por el tercero que paga el importe de la obligación y adquirir el derecho que tenía el acreedor, mas no extingue la obligación ya que no es el deudor que paga.

La subrogación tiene tres fuentes: La voluntad del acreedor, la voluntad del deudor y la ley.

### Naturaleza jurídica

Para Espín, citado por Contreras, “...las doctrinas corrientes se pueden dividir en teoría del (completar), teoría eclética y teoría de la transmisión del crédito, la doctrina ha expuesto para que es realmente la subrogación”. (2010:150)

### Teoría del pago o extinción del crédito

Es aquella que un tercero extingue el crédito, pero por una ficción del derecho se considera válido en favor del que lo paga. La subrogación adquiere las garantías originales, y la teoría de la transmisión de las garantías se da cuando se extingue el crédito primitivo por el pago efectuado por el tercero, pero las garantías que los acompañan subsisten y se transmiten a favor de éste. (Contreras, 2010; 150)

En estas dos teorías se encuentra una problemática, una extingue el crédito primitivo por el pago que hace el sustituto por medio de la subrogación quedando válido el crédito de quien pago, lo que no se extingue y se transfiere son las garantías accesorias del crédito primitivo. (Contreras, 2010; 150)

## Teorías ecléticas

### Teoría de la operación de doble cara

“En esta teoría la subrogación es una operación compleja, con respecto al subrogado y el acreedor es un pago, y lo que corresponde entre el deudor y el tercero es una cesión”. (Contreras, 2010; 151)

### Teoría de la extinción relativa al pago

“Es la que realiza el tercero extinguiendo parcialmente la obligación, el derecho del acreedor se extingue, pero la obligación del deudor sigue, solo satisfaga la prestación a favor del acreedor pero no queda liberado el deudor.” (Contreras, 2010; 151)

### Teoría del pago no extintivo

El tercero que paga la obligación no la extingue, ya que la ley dispone que subsista y el pago que hace éste no tiene como efecto la extinción de la obligación, sino la exclusión del acreedor y la transmisión de su derecho al tercero que lo efectuó.

“Las teorías ecléticas explican que es extingue el lado activo de la obligación, pero no extingue el lado pasivo, en general la extinción del activo no determina el fenecimiento de la obligación”. (Contreras, 2010; 151)

### Teorías de la transmisión de crédito

La teoría de la transmisión del crédito y la teoría de la expropiación del crédito se basan en que hay dos forma de pago; una cuando el pago que se efectúa con el propósito de extinguir la obligación y la segunda se hace es con el propósito de adquirirla para sí, de manera que el pago que efectúa el tercero no extingue la obligación, sino la transmite a favor del que expropia el crédito al acreedor y lo adquiere para sí. (Contreras, 2010:151)

Espín citado por Contreras dice al respecto que:

La cesión del crédito hecha por persona capaz, y el acreedor solamente al disponer de su crédito ha sustituido a otro en el goce de éste; por el contrario, la subrogación es sustitución en la persona del acreedor a causa de la satisfacción de su interés que otro ha realizado, no para liberar al deudor (pues de ser así la obligación se habría extinguido), sino para sucederle en el goce de su derecho, lo que (a diferencia de la cesión) es el fin único y directo de la subrogación. (2010:152)

La subrogación es una cesión especial del crédito, que tiene diferencias con la cesión de créditos generales.

## Clases de la subrogación

“Puede originarse del convenio de los interesados (subrogación contractual o convencional) o producirse por ministerio de ley sin necesidad de declaración alguna de los interesados (subrogación legal) (Contreras, 2010:152)”

Por su origen o fuentes la subrogación puede ser legal o convencional. La legal es la más frecuente e importante porque se encuentra regulado en nuestra legislación y produce sus efectos en el mismo derecho. La convencional es útil en los casos en los cuales el tercero no tiene interés jurídico y proviene de un acuerdo de voluntades.

### Subrogación legal

Comenta Aguilar que subrogación legal:

Se produce por efecto de la ley al venir el supuesto de hecho (situación antecedente) contemplado en la norma y el crédito resulta adquirido por la subrogación, sin necesidad que medie ninguna expresa declaración de voluntad. Puede hablarse también de subrogación legal en aquellos casos en que, aunque la adquisición del crédito no se produzca de manera automática por la ley, le es atribuida a una persona la facultad de demandar frente al acreedor satisfecho que el crédito le sea subrogado (2005:361)

Se encuentra establecido en el artículo 1455 del Código Civil, que por ministerio de la ley, es un acto jurídico unilateral que sólo implica la manifestación de voluntad del tercero con el fin de sustituir en los derechos del acreedor, en esta clase de subrogación no se necesita de un contrato o un acto jurídico bilateral, el subrogado no requiere del consentimiento del acreedor, ni del deudor, es suficiente que tenga el interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

En el artículo 1455 del Código Civil en el numeral primero se establece “Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor que le es preferente”.

El que tiene interés jurídico de pagar el cumplimiento de la obligación es un segundo acreedor del deudor, con el fin de que los bienes del deudor no sean rematados o subastados por un menor valor por el primer acreedor, aunque la posición de acreedor no cambie, adquiere el derecho preferente, evitando que cuando llegue el turno de cobrar al deudor esté insolvente.

El numeral segundo del mismo artículo establece: “Cuando el tercero que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación”.

Quienes tienen interés jurídico en la obligación son aquellos que tienen deudas mancomunadas, solidarias o indivisibles, entonces uno de los deudores paga por el interés jurídico que tiene el cumplimiento de la obligación al pagar subrogan al acreedor en crédito frente a sus codeudores o sus fiadores.

Podemos citar el artículo 2114 del Código Civil que regula:

El fiador que paga o cumple la obligación del deudor en todo o en parte, tiene derecho a que éste le reembolse la totalidad de lo pagado. El fiador se subroga por el pago en los derechos que el acreedor tenía contra el deudor, pero cualquiera reducción o beneficio que hubiere obtenido del acreedor aprovechará al deudor y, en consecuencia, no podrá exigirle más de lo que efectivamente haya pagado.

Numeral tercero: “cuando el tercero no interesado en la obligación paga con anuencia del deudor, es un tercero que paga la obligación con el consentimiento del deudor, y no tiene interés jurídico en la relación obligatoria”.

Numeral cuarto: “cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia”.

El heredero, por serlo, tiene interés jurídico de que el patrimonio sucesorio no se vea afectado por deudas insolutas que pudieran traer aparejadas cargas mayores por el pago de intereses, gastos judiciales. Es así como el heredero

queda sustituido en sus derechos, de modo que el heredero podrá seguir con los derechos hereditarios de sus coherederos la parte proporcional que les corresponde en la deuda. (Martínez, 2000:223)

## Subrogación convencional

Es una forma de transmisión de las obligaciones por un acuerdo celebrado entre el acreedor y un tercero, por virtud del cual éste adquiere de aquél, mediante un pago que le hace, las acciones y privilegios existentes contra el deudor. En este caso la subrogación convencional implica un acto jurídico bilateral, un contrato entre acreedor y tercero para la transmisión de la obligación.

En la subrogación convencional se distingue dos formas: La consentida por el acreedor y la consentida por el deudor. (Rojinas, 1995:588)

La subrogación convencional podemos decir que es un acto jurídico bilateral que celebra el acreedor de un derecho de crédito con un tercero y que puede ser consentida sólo por el acreedor o consentida por el deudor.

Subrogación consentida por el acreedor, es una transmisión entre el acreedor y un tercero, por acuerdo del acreedor, éste puede recibir el pago si así lo desea, puede siempre subrogarle sus derechos para decidirlo a hacer el pago, como puede también negarse a subrogárselo, es una decisión o es consentida por el acreedor querer realizar la subrogación.



Subrogación consentida por el deudor es un acuerdo de voluntades entre el deudor y un tercero. En el artículo 1456 del Código Civil se establece.

Cuando la deuda fuera pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista subrogará al acreedor por ministerio de la ley, en sus derechos, si el préstamo constare en documentos fehacientes en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la deuda.

Es un acuerdo entre tercero y deudor, es un reconocimiento que hace la ley para que de pleno derecho se pueda transmitir el crédito al tercero, independientemente de la voluntad del acreedor.

Se podrá decir que el deudor obliga al acreedor a transmitir el crédito cuando el tercero le ha proporcionado el importe del mismo, mediante un negocio jurídico que debe quedar plasmado, que el monto a proporcionar es para extinguir la obligación con el acreedor.

Subrogación parcial (o legal) la podemos llamar así pues en los artículos 1457 y 1458 del Código Civil se define de la siguiente manera:

La subrogación legal en provecho del que ha pagado una deuda a la cual estaba obligado con otros, lo autoriza ejercer los derechos y acciones del acreedor, salvo los efectos de la confusión en cuanto a la parte que corresponda al subrogado en la obligación, y, si el subrogado lo hubiere sido

sólo en parte y los bienes del deudor no alcanzaren a pagar la totalidad del crédito, el pago se hará a prorrata.

Un tercero paga parcialmente un crédito, el acreedor nunca subroga en su perjuicio, cuando recibe sólo un pago parcial por un tercero y éste pasa a ser un nuevo acreedor (el subrogatario), si los bienes del deudor no alcanzan para cubrir las obligaciones el pago, se hará a prorrata entre el subrogado y el subrogatario.

### Efectos de la subrogación

Transmite el crédito del acreedor original al tercero, lo transfiere con todas las garantías, vicios y limitaciones porque se trata de la misma relación jurídica, desliga y desinteresa al acreedor primitivo, aun contra su voluntad, al ser solventado su crédito, el subrogatario sólo puede cobrar al deudor el monto por el que pago el crédito, cuando un codeudor paga extingue la obligación y éste solo puede reclamar a los demás codeudores la parte que le corresponde a cada uno. (Bejarano, 2006:343)

El subrogado pasa a ocupar el lugar que tenía el antiguo acreedor. A éste le pasa a pertenecer todos los derechos, acciones y garantías de la obligación, el subrogado puede demandar al deudor, a los fiadores, ejecutando las garantías reales constituidas por el deudor o por tercero a favor del subrogante.

El subrogado demanda al deudor está ejercitando la misma acción que en contra de éste tenía el subrogante la cual se reputa subsistente con todos sus

derechos y garantías, es un derecho de repetición, ya que no podrían subsistir las garantías que benefician al subrogante.

Si el subrogado lo hubiere sido sólo en parte y los bienes del deudor no alcanzaren a pagar la totalidad del crédito, el pago se haría a prorrata.

El que subroga no puede ejercer los derechos y acciones del acreedor hasta que haga efectivo el pago por él para la liberación del deudor, el efecto que produce es el de fomentar la simulación en el sentido de que el subrogado paga una suma menor del monto del crédito al subrogante, en el documento correspondiente hacen constar que pagó la totalidad de la suma constitutiva del crédito (Contreras, 2010: 155)

## Utilidad de la subrogación

El acreedor original que recibe el pago de la deuda se ve desinteresado por la satisfacción del crédito y sustituido por el pago. El deudor, supone acaso la eliminación de un acreedor premioso por otro más indulgente. En todo caso no agrava su situación. El tercero que paga significa la ventaja de desligar a un acreedor que podía disminuir su garantía de pago. (Bejarano, 2006:343)

El acreedor asegura el pago por medio del tercero, porque duda que el deudor no podría solventar la obligación por el momento, el deudor sale beneficiado al momento que el acreedor es subrogado, por último el tercero asegura su crédito ocupando el lugar del acreedor primitivo.

Cuando no hay subrogación en una relación jurídica efectuada por un tercero.

## Prescripción

EL artículo 1506 del Código Civil establece que: “La prescripción se interrumpe por el pago de intereses o amortizaciones por el deudor, así como por el cumplimiento parcial de la obligación por parte de éste.”

La subrogación no interrumpe la prescripción, por cuanto el pago lo efectúa un tercero.

En la subrogación para que se interrumpa la prescripción es pagando los intereses o pagando cuotas de la obligación.

## Diferencia entre la cesión de créditos y la subrogación

El cesionario adquiere la acreeduría porque la compró, le fue dada en pago, permutó un bien a cambio de ella, o le fue donada. El subrogado adquiere el crédito únicamente porque pagó una deuda ajena.

La cesión de derechos es forzosamente un contrato. La subrogación no.

El cesionario adquiere la titularidad del crédito. El subrogado adquiere la titularidad del crédito y la de las garantías que correspondían al subrogante.

En la cesión de derechos el acreedor siempre transmite voluntariamente su crédito al cesionario.

En la subrogación legal el acreedor se ve desplazado, aun contra su voluntad, del crédito al ser desinteresado por el pago recibido.

En la cesión de derechos no existe forzosamente un pago. En la subrogación media forzosamente un pago.

El cesionario tiene contra el deudor una acción propia, nacida de la cesión. El subrogado ejerce contra el deudor la misma acción que contra él tenía el subrogante. (Contreras, 2010: 155)

### **Cesión de crédito por la vía hereditaria**

Es una cesión especial, ya que regula en forma limitada, se refiere únicamente a la modalidad de compraventa.

“La cesión de derechos hereditarios no es sino una trasmisión en bloque de los que adquiere el heredero por su calidad de tal; incluye todos los bienes y derechos, así como las deudas o gravámenes” (Bejarano, 2006:337)

En el artículo 1806 del Código Civil, se establece:

Se puede vender un derecho hereditario, sin especificar los bienes de que compone; y en tal caso, el vendedor sólo responderá de su calidad de heredero. El vendedor deberá pagar al comprador las cosas de la herencia, de las que se hubiere aprovechado; y a su vez, el comprador debe satisfacer al vendedor las deudas y cargas que en razón de la herencia hubiere pagado.

La cesión de derechos hereditarios puede realizarse por cualquier otro negocio jurídico traslativo de propiedad, el derecho de heredero

concedido a sus coherederos, es el derecho de tanteo que pudiera corresponder conforme a la ley, que se rige mediante el mismo principio.

Si el heredero gozó de los frutos o percibió alguna de las cosas que compone el haber hereditario antes de haber realizar la cesión, el heredero está obligado a abonar su valor al cesionario, salvo pacto contrario.

El cesionario está obligado a restituir al heredero todo lo que con motivo de la herencia haya pagado de las deudas o cargas sucesorias, así como los créditos que el cedente tenga en contra de la sucesión.

## Elementos

Elemento personal. Lo constituye el cedente que es el titular de un derecho de herencia, en calidad de heredero y el cesionario que es la persona que adquiere el derecho hereditario que le transfiere el cedente. El cedente debe tener libre disposición sobre el derecho hereditario que cede.

Elemento objetivo. El objeto de la cesión es el derecho hereditario, es la potestad de suceder al causante en los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Lo que se está cediendo es el derecho a la herencia, al final del proceso sucesorio el adquirente obtiene los derechos de propiedad sobre los bienes que forman el patrimonio hereditario.

Elemento formal. La ley no exige forma determinada para la celebración de la cesión de derechos hereditarios. Las formalidades que deban satisfacer dependerán de las circunstancias que haya en la misma o no inscribirse en algún registro.

### Coherederos

Cuando la herencia pertenece a dos o más herederos de manera indivisa, ésta se hará a título oneroso, debiendo cumplirse previamente el requisito de notificar a todos los herederos restantes, para que éstos si lo desean puedan realizar el derecho de tanteo que concede todo copropietario.

El derecho de tanteo, el cual consiste en la preferencia que tiene una persona en la copropiedad para adquirir la cosa cuando el dueño decide enajenarla.

## Responsabilidad

El cedente responde únicamente a la calidad de heredero, no de que existen bienes de la herencia, ni el valor de los mismos exceda del monto de las deudas del mortal. (Contreras, 2010: 149)

## **Cesión de crédito por una actuación judicial**

“Cuando un derecho de acreedor ha sido embargado por sus propios acreedores (acreedores del acreedor) y vendido en pública subasta (cesión o adjudicación judicial de crédito)” (Aguilar, 2005:356)

Para cobrar un crédito, se recurre a la vía judicial y al surgir un tercero interesado en adquirir el crédito mediante la cesión, ésta constituye una modalidad especial de la cesión, al ceder un crédito, con el fin de que el cedente tenga con que pagar los créditos a los demás acreedores.



## **El cambio de acreedor y el respeto del principio de identidad de la prestación**

De la investigación realizada surge la importancia del estudio de la transmisión de las obligaciones en el cambio de acreedor y sus formas; el objetivo es seguir manteniendo la esencia de quienes le dieron origen, y por lo tanto posibilidad de subsistir aunque cambiara uno de sus elementos personales con el fin de ser cumplida la obligación adquirida por una tercera persona. Al realizar la cesión de derechos, se debe respetar el principio de identidad de la prestación, el cual rige especialmente respecto de las obligaciones de dar y hacer, ya que el deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a recibir cosa diferente, aun cuando la cosa que le ofreciese en cambio fuera de mayor valor que la debida.

En la actualidad es transmitida la calidad de acreedor porque se le ha dado a la relación jurídica un carácter absolutamente patrimonial, a diferencia del derecho antiguo que era una relación jurídica de carácter personalísima. La persona en ningún momento podría ser la garantía del cumplimiento de una obligación.

La legislación guatemalteca reconoce la sucesión de crédito, pero hoy en día existe un gran desconocimiento acerca de transmitir los derechos, ya que el estudio de los Derechos de Obligaciones no ha sido relevante en el Derecho Civil.

El cambio de acreedor y sus formas en las obligaciones en el Derecho Civil guatemalteco es un avance en la legislación, pero lo más importante para constituir una relación jurídica y haciéndose énfasis en lo ya expresado, es el patrimonio que va a respaldar ese negocio jurídico. Por tal razón, el cambio del acreedor no perjudica la actividad contractual celebrada a consecuencia de la adquisición de una obligación, ya que siendo éste el titular de la obligación contraída por el deudor, al deudor jurídicamente no le afecta, en el sentido de que debe cumplir con la obligación a favor de una o de otra persona que haya recibido la transmisión de la misma por parte del acreedor inicial, siendo el patrimonio el único garante del cumplimiento de la obligación contraída.

Del estudio de la institución de la cesión, se determina que no es lo mismo la cesión de un derecho que la cesión de un contrato. Así, se pueden ceder los elementos activos de un contrato como los créditos nacidos de él y se pueden transmitir también los elementos pasivos o

una deuda, a condición de que se cumpla en uno y en otro caso con las formalidades marcadas respectivamente por el Código Civil.

En Guatemala se encuentran legisladas las formas en que se establece el cambio de acreedor las que se enumeran a continuación:

La cesión de crédito, es el negocio jurídico celebrado por el acreedor con una tercera persona a quien le transmite la titularidad del derecho adquirido por una relación jurídica, éste viene a ocupar el lugar del acreedor.

La transmisión del crédito incorporado en un título valor, la subrogación en el crédito, es una forma de transmisión de las obligaciones por cambio de acreedor, que se opera por ministerio de ley en los casos en que un tercero para al acreedor, cuando tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación sustituyendo a éste la cual no extingue la obligación.

Cesión del crédito por la vía hereditaria, se da cuando el crédito forma parte de una masa hereditaria, comprendida dentro de su ámbito la venta de una herencia futura.

Cesión de crédito por una actuación judicial, se produce cuando el derecho de crédito del acreedor es embargado por sus propios acreedores y vendido en pública subasta.

La cesión de un contrato, comprende la transmisión tanto de los elementos activos como los pasivos, suponiendo que se trata de un contrato bilateral aún vigente. Debe respetarse la regla que deriva del principio de que no se puede ceder ni transmitir más que el derecho en la forma y medida en que se tiene.

La diferencia entre la cesión de una relación particular y la cesión del contrato íntegro, porque en este último caso el cesionario del contrato sufrirá las consecuencias de sus propios actos en el cumplimiento o incumplimiento del contrato básico, mientras que en la cesión de un solo elemento activo, el cesionario sufre las consecuencias de la conducta del cedente respecto del contrato base.

El cedido está obligado hacia el cesionario, en la cesión de relación particular, en los mismos términos y de la misma manera que estaba obligado hacia el cedente.

En los créditos, el acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido no hacerla o no lo permita la naturaleza del derecho.

El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho. En la cesión de crédito debe observarse las disposiciones relativas al acto jurídico que le dio origen.

La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios como la fianza, hipoteca o prenda, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente. Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal.

Respecto a la subrogación tiene lugar cuando el acreedor sustituye en el tercero que paga, todos los derechos, acciones y garantías de la obligación. El que subroga no puede ejercer los derechos y acciones del acreedor sino hasta la concurrencia de la suma efectivamente pagada por él para la liberación del deudor.

Es necesario que los legisladores, reconozcan que en materia de obligaciones, el derecho guatemalteco debe simplificar el proceso de transmisión de las mismas, por lo que debe tomarse en cuenta que existe identidad de la prestación, ya que no se puede obligar al que ha recibido la cesión o que haya sido subrogado, a aceptar cosa distinta de la que se le debe, aunque el valor de la ofrecida sea igual o mayor, salvo disposición especial de la ley.

EL cambio de acreedor y sus formas en las obligaciones en el Derecho Civil guatemalteco es un avance, permitiendo que el derecho del acreedor pueda ser transmisible a una u otra persona sin perderse la esencia de la obligación, ni la garantía del negocio jurídico. Es importante por ellos, que los conocimientos obtenidos en la realización de este estudio se pongan en práctica, así como que en la ley existan alcances de otros caminos legales, tal como el surgimiento de nuevas normativas para casos concretos; eso permitiría optar por otras modalidades de cesión.

Resulta una imperiosa necesidad que en el cambio de acreedor, se respete el principio de identidad de la prestación, el cual es importante, respecto de las obligaciones de entregar sumas de dinero.

Asimismo, en la sustitución de acreedor debe entenderse que jamás se considerará pagada una deuda sino hasta que se haya entregado completamente la cosa o bien ejecutado. De lo anterior se infiere que el deudor u obligado tiene que cumplir íntegramente con la totalidad de la prestación y por su parte el nuevo acreedor estar satisfecho con ese cumplimiento.

## **Conclusiones**

La cesión de un crédito comprende todos los derechos accesorios como la fianza, hipoteca, prenda u otros, por lo que el cambio de acreedor y sus formas en las obligaciones en el Derecho Civil, deben ser del conocimiento de los sujetos obligados en una relación contractual, determinando si el mismo puede o no ser cedido.

En el derecho de obligaciones, ya sea en una relación contractual o bien en la disposición del patrimonio, nadie puede ceder ni mejor o peor derecho del cual le corresponde o le haya sido reconocido.

El cambio de acreedor no perjudica la relación contractual obtenida por una obligación, solo es un cambio del sujeto activo sin perjudicar al sujeto pasivo, es decir, que la esencia del negocio jurídico subsiste aun cuando el titular del derecho haya dispuesto de él.

El cambio de acreedor y sus formas produce como efecto la modificación de los sujetos, además transfiere los derechos accesorios, no extinguiendo la obligación contractual, por lo que el cedente está obligado a garantizar la existencia o legitimidad del derecho u obligación que transfiere.



## **Referencias**

### **Libros**

Aguilar, V. (2005) Derechos de Obligaciones. Guatemala: Editorial Serviprensa

Bejarano, M. (2006) Obligaciones Civiles. México DF.: Oxford Universitypress.

Contreras, R. (2010) Obligaciones y Negocios Jurídicos Civiles. Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Martínez, J. (2000) Teoría General de las Obligaciones. México DF.: Oxford University press.

Meneses, D. (2004) La cesión de derecho y la subrogación en el código civil, su problemática y aplicación. Guatemala: Universidad Mariano Gálvez de Guatemala

Rojinas, R. (1995) Obligaciones. México: Editorial Porrúa, S.A.

Vásquez. C. (2000) Los bienes y demás derechos reales y derecho de sucesión. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.

## **Legislación**

Código Civil, Decreto Ley 106

Código de Comercio, Decreto 2-70, del Congreso de la República.